

Cristina Mintegui Cano, en nombre propio, a instancias de la Junta de Gobierno, y dentro del plazo conferido al efecto, formula las siguientes enmiendas al proyecto de modificación de los Estatutos Colegiales, aprobado por la Junta de Gobierno y publicados el 20 de julio de 2022.



### 1ª ENMIENDA

En el proyecto de modificación de los Estatutos, el artículo 1.2 tiene el siguiente contenido:

#### **Artículo 1. Del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.**

2. Se regirá por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, así como por la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales en cuanto a su normativa básica. Igualmente le será de aplicación la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, así como el Estatuto General de la Abogacía Española, los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior que se aprobase en su desarrollo, las normas de orden interno y los acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Se propone añadir al ordinal 2, del artículo 1, a continuación del texto propuesto el siguiente literal:**

*"..., con sometimiento a los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado."*

De forma que el artículo 1.2 quedaría redactado de la siguiente forma:

#### **Artículo 1. Del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.**

2. Se regirá por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, así como por la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales en cuanto a su normativa básica. Igualmente le será de aplicación la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, así como el Estatuto General de la Abogacía Española, los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior que se aprobase en su desarrollo, las normas de orden interno y los acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias, con sometimiento a los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

**Explicación:** Considerar necesaria la mención a las normas citadas, tras consulta con el Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía

## **2ª ENMIENDA**

En el proyecto de modificación de los Estatutos, el artículo 3 a) tiene el siguiente contenido:

### **Artículo 3. Fines del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.**

Son fines esenciales del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga en el territorio de su competencia:

a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía y su representación exclusiva.

**Se propone incluir en el apartado a) del artículo 3, las siguientes precisiones:**

*“..., dentro del marco legal y en el ámbito de sus competencias,... , que será exclusiva cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.”*

De forma que el apartado a) del artículo 3 quedaría redactado de la siguiente forma:

Son fines esenciales del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga en el territorio de su competencia:

a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía, dentro del marco legal y en el ámbito de sus competencias, y su representación, que será exclusiva cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.

**Explicación:** Necesidad de puntualizar estos fines con el objetivo de no incurrir en extralimitación legal, de acuerdo con la advertencia recibida tras consulta con el Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía

## **3ª ENMIENDA**

En el proyecto de modificación de los estatutos el artículo 4, en su apartado 23, tiene el siguiente contenido:

### **Artículo 4. Funciones del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.**

Son funciones del Colegio:

23) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de los colegiados que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlas directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

**Se propone suprimir del texto la mención “... y a las administraciones públicas ...”.**

De forma que el apartado 23 quedaría redactado de la siguiente forma:

**Artículo 4. Funciones del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.**

23) Facilitar a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes, la relación de los colegiados que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlas directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita”.

**Explicación:** Eliminación justificada por la nueva redacción dada al artículo 18.2. l) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, por el Decreto Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, siendo advertidos de ello por el Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía

#### **4ª ENMIENDA**

En el proyecto el Artículo 7.4 tiene el siguiente contenido:

**Artículo 7. Incorporación**

4. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por otro Colegio impedirá la incorporación cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.

**Se propone añadir al final del apartado 4 del art. 7 del proyecto, el siguiente texto:**

*“Contra la resolución denegatoria cabrá interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación, directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo.”*

De forma que quedaría redactado de la siguiente forma:

**Artículo 7. Incorporación**

4. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por otro Colegio impedirá la incorporación cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente

subsana. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.

Contra la resolución denegatoria cabrá interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo.

**Explicación:** Necesidad de indicar en la resolución los recursos procedentes, el órgano competente y los plazos para su interposición.

### **5ª ENMIENDA**

El Artículo 13. Denegación, pérdida de la condición de colegiado, rehabilitación económica de derechos y suspensión, en su apartado 4, tiene el siguiente contenido:

4. En el caso del párrafo c) del apartado primero, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, a cuyo efecto deberá emitirse informe favorable en ese sentido por la Tesorería del Colegio y así acordarlo la Junta de Gobierno

**Se propone suprimir “En el caso del párrafo c) del apartado primero...” del texto de la propuesta y sustituirlo por “En el caso del apartado c) del ordinal 2...”**

De forma que el apartado 4, del artículo 13. Quedaría redactado de la siguiente forma:

4. En el caso del apartado c) del ordinal 2, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, a cuyo efecto deberá emitirse informe favorable en ese sentido por la Tesorería del Colegio y así acordarlo la Junta de Gobierno

**Explicación:** Error material

### **6ª ENMIENDA**

En el proyecto el Artículo 23.1, tiene el siguiente contenido:

**Artículo 23. De la Junta de Gobierno.**

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio, la cual estará constituida íntegramente por colegiados ejercientes.

Estará integrada por el decano, el vicedecano, el secretario, y doce diputados, numerados ordinalmente, de entre los cuales se designará por la Junta de Gobierno a propuesta del decano, un tesorero, un bibliotecario y un contador.

**Y se propone incluir al final del primer párrafo del ordinal 1, el siguiente texto:**

*“..., y establecerá las medidas adecuadas para asegurar en su seno la representación equilibrada de mujeres y hombres en el órgano de dirección.”*

De forma que el apartado 1 del artículo 23 quedaría redactado de la siguiente forma:

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio, la cual estará constituida íntegramente por colegiados ejercientes, y establecerá las medidas adecuadas para asegurar en su seno la representación equilibrada de mujeres y hombres.

Estará integrada por el decano, el vicedecano, el secretario, y doce diputados, numerados ordinalmente, de entre los cuales se designará por la Junta de Gobierno a propuesta del decano, un tesorero, un bibliotecario y un contador.

**Explicación:** Responde la propuesta a advertencia del Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía.

## **7ª ENMIENDA**

En el Artículo 31. Funcionamiento de la Junta de Gobierno, el apartado 1 tiene el siguiente contenido:

### **Artículo 31. Funcionamiento de la Junta de Gobierno.**

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, salvo durante el mes de agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes el decano en función de los intereses del Colegio o cuando lo soliciten al menos una cuarta parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria”.

**Se propone sustituir del texto de la propuesta “una cuarta parte” por “una quinta parte”.**

De tal forma que el artículo 31.1 quedaría redactado de la siguiente forma:

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al mes, salvo durante el mes de agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes el decano en función de los intereses del Colegio o cuando lo soliciten al menos una quinta parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria”.

**Explicación:** Acomodar el porcentaje exigido al previsto en el artículo 32.6 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, siendo advertidos de ello tras consulta con el Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía.

## **8ª ENMIENDA**

En el proyecto el Artículo 39.1. Del régimen electoral tiene el siguiente contenido:

### **Artículo 39. Del régimen electoral.**

1. El decano y demás miembros de la Junta de Gobierno se renovarán cada cuatro años en su totalidad, pudiendo cualquiera de ellos, optar a una sola reelección sucesiva o alterna al mismo cargo. A estos efectos el cargo de diputado es único sin perjuicio de su numeración.

**Se propone añadir “... de la Junta” y “... de Junta” tras las palabras “cargo” y “cargo de diputado”.**

De forma que la redacción quedaría de la siguiente forma:

### **Artículo 39. Del régimen electoral.**

1.- El decano y demás miembros de la Junta de Gobierno se renovarán cada cuatro años en su totalidad, pudiendo cualquiera de ellos, optar a una sola reelección sucesiva o alterna al mismo cargo de la Junta. A efectos electorales el cargo de diputado de Junta es único sin perjuicio de su numeración”.

**Explicación:** Dotar de mayor claridad a la redacción.

## **9ª ENMIENDA**

En el proyecto de modificación los Estatutos el Artículo 49 tiene el siguiente contenido:

### **Artículo 49. Cese**

El voto de censura al decano y la Junta de Gobierno se registrá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía.

**Se propone añadir en el texto “... artículo 81 del ...”.**

De tal forma que la redacción quedaría de la siguiente forma:

### **Artículo 49. Cese**

El voto de censura al decano y la Junta de Gobierno se registrá por lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto General de la Abogacía.

**Explicación:** Hacer más expresa y concreta la regulación por remisión de la moción de censura, por indicación del Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía.

## 10ª ENMIENDA

En el proyecto, en relación con el Título III, que regula la responsabilidad disciplinaria, la denominación de los capítulos es la siguiente:

CAPITULO II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO III. SANCIONES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

CAPITULO V. DE LOS COLEGIADOS NO EJERCIENTES.

CAPTULO VI. DE LOS TUTORES DE PRÁCTICAS EXTERNAS.

CAPITULO VII. DEL PROCEDIMIENTO.

**Se propone la siguiente denominación, de forma que los capítulos tendrían los siguientes nombres:**

- Capítulo II, “De las infracciones y sanciones de los profesionales de la abogacía”
- Capítulo III, “De las infracciones y sanciones de las sociedades profesionales”.
- Capítulo V, “Régimen disciplinario de los colegiados no ejercientes “.
- Capítulo VI, “Régimen disciplinario de los tutores de prácticas externas”.
- Capítulo VII, “Del procedimiento disciplinario”.

**Explicación:** Se recomienda concretar la denominación de los capítulos mencionados por indicación recibida del Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía

## 11ª ENMIENDA

En el proyecto el Artículo 77 del Principio de tipicidad tiene el siguiente contenido:

### **Artículo 77. Principio de tipicidad.**

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en este capítulo, en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico y en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Se propone sustituir en la primera frase, “en este capítulo” por “en este Título”**

### **Artículo 77. Principio de tipicidad.**

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en este Título, en el Estatuto General de la Abogacía Española, en el Código Deontológico y en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Explicación:** Error material

## 12ª ENMIENDA

En el proyecto el Artículo 89 dedicado a las Infracciones y sanciones relativas al turno de oficio tiene el siguiente contenido:

### **Artículo 89. Infracciones y sanciones relativas al Turno de Oficio.**

Serán faltas graves:

- a) Estar dado de alta en el Turno de Oficio en un partido judicial donde no se ejerza la actividad profesional principal

Se propone sustituir el apartado a, por la siguiente redacción:

*“a) No tener radicado su despacho, único o principal, en el ámbito del colegio o no tener despacho en la demarcación territorial de la delegación en la que esté inscrito como abogado de oficio.”*

De tal forma que el apartado a) del Artículo 89 quedaría de la siguiente forma:

Serán faltas graves:

- a) No tener radicado su despacho, único o principal, en el ámbito del colegio o no tener despacho en la demarcación territorial de la delegación en la que este inscrito como abogado de oficio.

**Explicación:** Adaptar el texto propuesto a las exigencias del artículo 32 del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita, que establece como requisito exigible a los Abogados para prestar servicios de asistencia jurídica gratuita, entre otros, tener radicado su despacho, único o principal, en el ámbito del colegio responsable del servicio, y estar inscrito en éste, o en el caso del que el colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales a estos efectos, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente.

## 13ª ENMIENDA

En el proyecto el Artículo 92 del Procedimiento tiene el siguiente contenido:

### **Artículo 92. Procedimiento.**

1. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador.

4. El procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, vigente en cada momento. En caso de ser derogado el mismo, por el correspondiente del Consejo General de la Abogacía, y en cualquier caso, de forma supletoria, por las normas estatales en materia de procedimiento administrativo común.

**Se propone añadir un nuevo ordinal, "5. El nombramiento del instructor no podrá recaer sobre personas que formen parte de la Junta de Gobierno"**

De tal forma que el artículo añadiendo un nuevo ordinal 5, quedaría con la siguiente redacción:

**Artículo 92. Procedimiento.**

1. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador.

4. El procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, vigente en cada momento. En caso de ser derogado el mismo, por el correspondiente del Consejo General de la Abogacía, y en cualquier caso, de forma supletoria, por las normas estatales en materia de procedimiento administrativo común.

5. El nombramiento del instructor no podrá recaer sobre personas que formen parte de la Junta de Gobierno.

**Explicación:** Conveniencia de señalar el principio del procedimiento disciplinario, consistente en que el nombramiento del instructor no podrá recaer sobre personas que formen parte del órgano de gobierno que haya iniciado el procedimiento, la Junta. Artículo 37.1 e) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

**14ª ENMIENDA**

En el proyecto el Artículo 103 de los Actos nulos y anulables tiene el siguiente contenido:

**Artículo 103. Actos nulos y anulables.**

Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos corporativos en los casos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

**Se propone incluir en el texto "... los artículos 47 y 48..."**

De tal forma que el artículo quedaría con la siguiente redacción:

**Artículo 103. Actos nulos y anulables.**

Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos corporativos en los casos previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

**Explicación:** Especificar que son los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los que establecen los actos que son nulos y anulables respectivamente, siendo sugerencia del registro de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía

### **15ª ENMIENDA**

En el proyecto, la Disposición adicional Segunda tiene el siguiente contenido:

Se habilita expresamente a la Junta de Gobierno para introducir las eventuales modificaciones estatutarias que fueran requeridas por el Consejo General de la Abogacía Española o el órgano competente de la Comunidad de Andalucía en trámite de calificación de su legalidad.

**Se propone suprimir su contenido y que pase a ser un acuerdo separado de la Junta General.**

**Explicación:** El contenido de esta disposición no aporta a los Estatutos nada que no pueda obtenerse a través de acuerdo separado de la Junta General, que habilite en tal sentido a la Junta de Gobierno.

### **16ª ENMIENDA**

En el proyecto de estatutos las disposiciones no se encuentran tituladas reconociéndose directamente como:

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Se propone titularlas de la siguiente manera:**

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª: LEGISLACIÓN APLICABLE.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª: CLÁUSULA DE IGUALDAD DE GÉNERO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: RESPECTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL.

DISPOSICIÓN FINAL: ENTRADA EN VIGOR.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: SOBRE LA DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES.

**Explicación:** Las disposiciones adicionales, transitoria, final y derogatoria deben ir tituladas siendo advertidos de ello tras consulta con el Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Andalucía.

En Málaga, a 20 de septiembre de 2022



Cristina Mintegui Cano

